

Francos  
suscritos

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales continuas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solista de la suscripción. Los papeles de fuera de la capital se harán por libranza del Giro a vista, adjuntándose sólo a ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los abonos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la recula inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 10 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueto, veintidós céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no púbra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante sala.

Da igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de mayo de 1919)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Perjudican mucho a la Economía del país las grandes dificultades y extraordinaria carestía de los transportes necesarios para llevar los productos primarios o fabriles desde el lugar de producción—terreno o fábrica—hasta las grandes vías de comunicación: carreteras, ferroviaria o marítima.

Dichas dificultades y carestía se aminorarían y aun en muchos casos llegarían a desaparecer prácticamente, si se ofrecen facilidades para el establecimiento temporal o definitivo de los conocidos ferrocarriles ligeros, que pueden ser instalados en pocas horas, y en general sin que la preparación de la plataforma necesada para su vía, requiera grandes modificaciones en el terreno.

Notablemente mejoraría a la Economía nacional prodigar los dichos ferrocarriles; no es, pues, dudoso de la utilidad pública de ellos como obras complementarias y accesorias de los caminos ordinarios y de los generales, de los canales y de los puertos.

A dar para ello las mayores facilidades que las preceptos que inspiran nuestra legislación de Obras públicas permiten, responde el siguiente Decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M.

Madrid, 22 de mayo de 1919.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio*.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como vías de acceso a las estaciones de los ferrocarriles de servicio general o de uso público, a los canales o vías fluviales de navegación, a los puertos y embarcaderos y a las carreteras, podrán instalarse, con carácter temporal o permanente, ferrocarriles portátiles, sistema Decauville u otros análogos. Estos ferrocarriles, como obras accesorias y complementarias de otras de utilidad pública, tendrán también el carácter de obras de utilidad pública, y para ellos podrán obtener las ocupaciones temporales y la expropiación forzosa del dominio privado, según lo establecido en la ley de 10 de enero de 1879 y en las disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 2.º Con los ferrocarriles portátiles a que se refiere el artículo anterior, podrán ocuparse los paseos de las carreteras y en general el dominio público en la medida que en cada caso se autorice como necesaria.

Artículo 3.º Quienes pretendan establecer un ferrocarril portátil y con él realizar ocupaciones temporales del dominio privado y del dominio público, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando a la correspondiente instancia un croquis del terreno con indicación del trazado y de sus principales desniveles y accidentes, y una relación nominal de los propietarios a quienes hayan de afectar las instalaciones.

El Gobernador dispondrá que en el más breve plazo posible se realice por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas, el replanteo del trazado, y que se compruebe la relación nominal de propietarios. Realizadas estas operaciones, se publicará la relación en el Boletín Oficial, señalando un plazo de ocho días para admitir reclamaciones contra la necesidad de la ocupación.

Recibidas las reclamaciones o transcurridos los ocho días sin que

se hayan presentado, el Gobernador resolverá sobre la necesidad de la ocupación. La declaración del Gobernador será ejecutiva y comprenderá la resolución que corresponda en relación con el dominio público cuya ocupación se solicite.

Si sólo se pidiese la ocupación del dominio público, se omitirá la información a que se refieren los párrafos anteriores, y el Gobernador resolverá en vista del resultado del replanteo que los Ingenieros hayan practicado.

Artículo 4.º Para determinar lo que en cada caso proceda indemnizar a los propietarios cuyas fincas se ocupen con carácter temporal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley de 10 de enero de 1879.

Artículo 5.º Establecido un ferrocarril mediante las ocupaciones temporales a que se refieren los artículos que anteceden, podrá declararse definitivo por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, si los interesados lo solicitan por el conducto del Gobernador civil de la provincia. El Ministro de Fomento resolverá lo que en cada caso proceda en vista de lo actuado en el Gobierno civil y de las razones que se aduzcan en apoyo de la permanencia de las instalaciones.

Las indemnizaciones suplementarias que deban ser abonadas a los propietarios por la expropiación definitiva de sus terrenos, se determinarán según los trámites establecidos en la legislación vigente de expropiación forzosa.

Dado en Palacio a veintidós de mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio*.

(Gaceta del día 23 de mayo de 1919.)

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE VALLADOLID

RELACION de las personas que pueden ser habilitadas para ejercer la fe pública en la próxima elección de Diputados a Cortes: *Magistrados de la Audiencia provincial de León*

D. Domingo Masera Dorado, de León.

D. Carlos Usano y Alonso, de León.

*Secretario de la Audiencia de León*  
D. Federico Iparraguirre Jiménez, de León.

*Secretarios judiciales de la provincia de León*

D. Primitivo Cubero R. baratto, de Ponferrada.

D. Hilario Dago Sáinz, de Astorga.

D. Angel D. Martín, de Murias de Paredes.

D. Heliodoro Domenach, de León  
D. Manuel García Alvarez, de Valencia de Don Juan.

D. Matías García y García, de Sillégua.

D. Anesio García Garrido, de La Bañeza.

D. Fulgencio Linster Pinar, de La Vecilla.

D. José Royero Rodríguez, de Riaño.

*Aspirantes a la judicatura de la provincia de León*

D. Lucio García Moliner, de León.

D. Martín Norberto Castellanos y Sánchez, de Villafranca del Bierzo.

D. Olimpio Pérez y Pérez, de Astorga.

*Registradores de la Propiedad de la provincia de León*

D. José Alvarez Pérez, de Riaño,  
D. Luis Blázquez Marcos, de León.

D. José Duro Collantes, de Sahagún.

D. Millán Hernández Morje, de La Bañeza.

D. José Iglesias Fernández, de Valencia de Don Juan.

D. Carlos Martínez García, de Ponferrada.

D. Luis Reguera Turón, de Murias de Paredes.

D. Francisco Saiz Pérez, de La Vecilla.

D. José Vega y Río, de Villafranca de Bierzo.

*Abogados del Estado de la provincia de León*

D. Justo Villanueva Gómez, de León.  
D. Esteban Zuluaga Mañueco, de idem.  
Lo que se hace público en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de febrero de 1918.

Valadolid 26 de mayo de 1919.—El Presidente de la Audiencia Territorial, P. O. Jesús de Lezcano.

### MINAS

#### Anuncio

Habiendo presentado la Sociedad «Antracitas de Breañuelo» proyecto de construcción de un ferrocarril minero entre la mina «Añes» y la estación de carga del tranvía aéreo de Amarguinos a Breañuelo, con desarrollo de 1.589 metros, y vía de 0,60 metros, el Sr. Gobernador ha dispuesto se publique para general conocimiento y el de los propietarios, a los que se necesita expropiar fincas para dicha construcción, expropiación que ha sido asimismo solicitada.

Las reclamaciones podrán hacerse en un plazo de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y el expediente puede ser consultado en las oficinas de esta J.ª futura.

Los propietarios a los que se pretende expropiar, son: D. Baltasar Alvarez, D. Felipe del Valle, D. Gabriel del Valle, D. Juan Resco, don Joaquín Fidalgo, D. José Riesco, D. Baltasar del Pozo, D. Francisco y D.ª María Fidalgo, D.ª Baltasara del Pozo, D.ª Mercedes y Jacinta Arlas y D.ª Josefina González.

León 27 de mayo de 1919.—El Intendente Jefe, J. Revilla.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

Señ varias las Alcaldías y Juntas periclares, en esta provincia, que no exhiben las certificaciones de fincas amilantadas a nombre de los contribuyentes deudores, dentro de los plazos que señala el artículo 75 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública de 26 de abril de 1910, por cuyas causas, y atendiendo a las repelidas quejas promovidas por el Arriendo del servicio de la recaudación de contribuciones, y en el caso de que la cobranza de los tributos liquidados a favor del Tesoro público, no entra retraso ni perjuicio de ninguna clase, esta Tesorería de Hacienda dirige apremios amonestaciones y requerimientos a las entidades morosas, sin que en algunos de los casos sean atendidas ni contestadas. A modificar con encargo preceado, así como los trastornos y perjuicios que ocasionan en la ordenada marcha del servicio recaudatorio, dedica esta oficina todos sus esfuerzos, y no perdonará medio ni sacrificio de ninguna clase hasta conseguirlo, llegando para ello, si necesario fuere, a la imposición de multas y demás responsabilidades subsidiarias que definen los artículos 181 y 46, respectivamente, de la referida Instrucción.

Con el fin, pues, de enmendar o corregir el descuido y abandono en que se tiene un servicio de la im-

portancia del que nos ocupa, espero del celo de los Sres. Alcaldes y Juntas periclares de esta provincia, cumplirán con exactitud y puntualidad aquellos preceptos reglamentarios, en bien de los intereses del Tesoro, evitándose con ello el disgusto que me producen las medidas de rigor disciplinarias, y consiguiendo, al propio tiempo, la mayor actividad en la tramitación de las diligencias del procedimiento, con el fin de conseguir el ingreso de las mayores sumas posibles en arcas del Tesoro, que son las justas y constantes aspiraciones de esta Tesorería de Hacienda.

León 24 de mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Rajja.

#### Anuncio

La Dirección general del Tesoro público ha comunicado a la Delegación de Hacienda de esta provincia, una Real orden, por la que se dispone que la recaudación en su período voluntario del impuesto de cédules personas del corriente año, dé principio el día primero del mes de junio próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de agosto de 1907.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás contribuyentes a quienes afecta.

León 24 de mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Rajja.

RELACION DE Presidentes, Aijuntos y suplentes de Mesas electorales, para las próximas elecciones de Diputados a Cortes, según datos recibidos hasta la fecha:

#### Bembibre

Distrito 1.º: Bembibre.—Aijuntos: D. Patricio Pascual Collinas y D. Aurelio Orenb García.—Suplentes: D. Manuel Alonso González y D. Eugenio Alvarez Rodríguez (necoro).

Distrito 2.º: Villales.—Aijuntos: D. Pio Marqués González y D. Benito Olano Arlas.—Suplentes: don Emilio Cubero Fernández y D. Rubio Alvarez Vega.

#### Calzada del Coto (única)

Adjuntos: D. Narciso Domínguez y D. Maximino Alonso.—Suplentes: D. Marcelino Rodríguez y don Juan Samartilla.

#### Caracedo (única)

Presidente, D. José Moral López. Suplente, D. Vicente Alvarez Carreras.—Adjuntos: D. Agustín Cuadrado Sierra y D. Bilibino Alvarez Carrera.—Suplentes: D. Pablo Ramos Ybra y D. Maximino Rodríguez Cobo.

#### Chozas de Abajo

Distrito de Chozas de Abajo.—Adjuntos: D. Pascual Colado Piñero y D. Nicasio Colado Piñero.—Suplentes: D. José Martínez Fidalgo y D. Angel Martínez Sánchez.

Distrito de Ardancino.—Adjuntos: D. Antonio Montaña Alvarez y D. inocencio Martínez Díez.—Suplentes: D. Abundio Escapa Chamorro y D. Hermenegildo Escapa Domínguez.

#### Izagre (única)

Presidente, D. Victoriano Alonso

Rodríguez.—Suplente, D. José Vinde Pascual.—Aijuntos: D. Felipe Benavides González y D. Atanasio Bernardo González.—Suplentes: D. Miguel Puente Garrido y don Bernardo Pozo Díez.

#### Las Omañas (única)

Presidentes, D. Antonio Martínez. Suplente, D. Saturnino Fernández. Aijuntos: D. Teodoro López y don Manuel Fuentes.—Suplentes: don Manuel González y D. José Alvarez Alvarez.

#### Prioranza del Bierzo

Distrito 1.º Sección única: Prioranza del Bierzo.—Presidente, don Vicente Masayo Carrera.—Suplente, D. Ramón Gancedo Voces.—Aijuntos: D. Fernando Parra Carrera y D. José Fernández Carrera. Suplentes: D. Jerónimo Gómez Macías y D. Benito Fernández Rimón.

Distrito 2.º Sección única: San Juan de Paluzas.—Presidente, don Simbaldo Bato Paclor.—Suplente, D. Bernardino Pereira Oviedo.—Aijuntos: D. Manuel Voces Rodríguez y D. Ramón Cobo López.—Suplentes: D. Joaquín Parra Macías y don Antonio Cobo Bato.

#### Regueras de Arriba (única)

Presidentes, D. Bernardo Pérez Ordóñez.—Suplente, D. Tomás Martínez Domínguez.—Aijuntos: D. Eusebio del Pozo Ordóñez y don Antonio Martínez Mateos.—Suplente: D. Rafael Mata Ordóñez y don Claudio López Banco.

#### Sta. Coloma de Curueño (única)

Presidente, D. Marcelino García Castro.—Suplente, D. Bernardo Llamero González.—Aijuntos: don Felipe Robles Viejo y D. Joaquín Robles García.—Suplentes: don Leoncio Castro Ailer y D. Roque Castro Fernández.

#### Santa Marta del Páramo (única)

Aijuntos: D. Laureano García López y D. Domitiano Vázquez Amez.—Suplentes: D. Gómaro Franco Amez y D. Cipriano González Martínez.

#### Turcia (única)

Aijuntos: D. Manuel Agasado Delgado y D. Dionisio Pérez Alvarez. Suplentes: D. Ubaldo Leonato Muestro y D. Manuel Vidal Toral.

#### Villadecones

Distrito de Villadecones.—Aijuntos: D. Melchor González y González y D. Isidro González Lobato. Suplentes: D. Benito Ybra Guerrero y D. Máximo Santa Paba.

Distrito de Toral de los Vedos.—Aijuntos: D. Emilio Ares y Ares y D. Norberto García y García.—Suplentes: D. Guillermo Fernández Delgado y D. Manuel García y García de Santiago.

#### Villafranca del Bierzo

Sección: Ayuntamiento.—Aijuntos: D. Federico Soto Armentó y D. Carlos Ares Pérez.—Suplentes: D. Antonio Babero Rivera y don Amadeo Martínez Cubero.

Sección: La Concepción.—Aijuntos: D. Amadeo Migalena López y D. Cayetano Martínez Rodríguez.—Suplentes: D. Pedro Moral y D. Victoriano Sánchez.

Sección: Valtuille de Arriba.—Aijuntos: D. Agustín García y García y D. Olegario González.—Suplentes: D. Cayo Granja Junquera y D. Ramón González Banco.

#### Villahorrada (única)

Aijuntos: D. Tomás Vicente Villar y D. Victoriano Alonso Rodríguez. Suplentes: D. Higinio Rago Rivera y D. Isidoro Argüello García.

#### Villamañán (única)

Aijuntos: D. León Vivas Omaña y D. Máximo Ugidos Vega.—Suplentes: D. Manuel Aparicio Posadilla y D. Adolfo Cayo Damas.

#### Villaseca (única)

Adjuntos: D. Anselmo Ajanja Valdés y D. Julián Ajanja Medina. Suplentes: D. Pedro Llamas Pachó y D. León Llamas Pachó.

#### Villazanzo (única)

Presidente, D. Miguel Bartolomé Díez.—Suplente, D. Juan Rodríguez Arroyo.—Adjuntos: D. Leonardo Asricio Escobar y D. José Antonio González.—Suplentes: D. Pablo Ramos Lobato y D. Domingo Sixto Blanco.

#### Zotes del Páramo (única)

Adjuntos: D. Santos Casado Arriero y D. Fernando Parrado Blanco. Suplentes: D. Toribio Santamaría Collinas y D. Mariano Parrado Fernández.

(Se continuará)

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcalda constitucional de Garrife

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, respectivas al año de 1915, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Garrife 19 de mayo de 1919.—El Alcalde, Diego Banco.

#### Alcalda constitucional de La Robia

Confecionado el reparto de consumos por la Junta nombada al efecto para el año económico de 1919 a 1920, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento par término de ocho días, para que durante ese período de tiempo puedan los interesados hacer las observaciones que estimen pertinentes.

La Robia 20 de mayo de 1919.—El Alcalde en funciones, Senén Mallo.—P. S. M.: El Secretario, Arsenio Fuentes.

#### Alcalda constitucional de Valencia de Don Juan

Habiéndose confeccionado el repartimiento de arbitrios sobre el uso de las aguas de la presa de San Marcos, en este término municipal, entre los tratantes e industriales usuarios de las mismas, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Valencia de Don Juan 16 de mayo de 1919.—El Alcalde, E. Martínez.

#### Alcalda constitucional de Villamoratiel

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el repartimiento de consumos del mismo, que ha de regir en

el año de 1919 a 1920, para otr reclamaciones.

Villamoratel 21 de mayo de 1919.  
El Alcalde, Vicente Díez.

#### Alcaldía constitucional de Villamandos

Formadas las cuantas municipales de los años de 1918 y 1917, de este Ayuntamiento, y confeccionado el repartimiento general del impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1919 a 1920, no hallan expuestos al público por término de quince días, para examinarlas y oír reclamaciones.

Villamandos 25 de mayo de 1919.  
El Alcalde, Santiago Lorenzana.

#### Alcaldía constitucional de Sahagún

Verificado en sesión pública extraordinaria de 11 del corriente el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año económico de 1919-1920, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Sección 1.ª: D. Bustaquillo Luna San Juan, D. Juan Cejazo Sánchez y D. José Alonso Babuena.

Sección 2.ª: D. Rufino Conde Correa y D. Rogelio R-veleta.

Sección 5.ª: D. Juan Arroyo Ruiz y D. Vicente Cuevas Crespo.

Sección 4.ª: D. Gumersindo Tocino Cuenca, D. Adolfo García Lorenzo y D. Eustaquio Marcos.  
Sahagún 26 de mayo de 1919.—  
El Alcalde, Santos Font.

#### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Ruego a las autoridades, agentes de la misma y a cuantos tengan noticia del domicilio de José de la Fuente Alvarez, hijo de Victoriano y de Emilia, natural de esta ciudad, que desapareció de la misma hace más de diez años, to participen a esta Alcaldía, a fin de acreditarlo en el expediente de exención del servicio en ellas de su hermano Eudorcó.

La Bañeza a 19 de mayo de 1919.  
El Alcalde, M. Pérez Arias.—Por su mandado: El Secretario, J. Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, en el papel timbrado oportuno.

Villamartin de Don Sancho 20 de mayo de 1919.—El Alcalde, Felipe de Lucas.

#### JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio seguido como consecuencia de pieza de responsabilidad civil, dimanante de causa por hurto de reses cabrias y laneros, contra Francisco López Santos y otros, vecinos de Montejos, para hacer efectivos las responsabilidades que les fueron impuestas, se acordó sacar a pública y tercera subasta judicial, sin sujeción a tipo, las fincas embargadas, que con su valoración, serán expresadas al final; cuya subasta tendrá lugar el día 4 de julio próximo, a las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Es de advertir que no se presenten títulos de propiedad de los bienes que se pretenden enajenar, y que no se admitirá licitador que no hiciera el depósito que la Ley establece del 10 por 100 de su trasacción.

#### Fincas objeto de la subasta

1.ª Una tierra cantonal, en término de Montejos, al sitio de Reguera Palaco, de 9 áreas y 59 centiáreas, o sea una hectárea linda O., otra de Simón Vidal; M., otra de herederos de Manuel Pérez; P., otra de Lucas López, y N., Curmas Crespo; tasada en 5 pesetas.

2.ª Otra tierra cantonal, en dicho término, al sitio de la Bañeza, de 5 áreas y 12 centiáreas, o sean 2 celemines; linda por O., Lucas

López; M., otra de Benita Guga; P., Miguel Vidal, y N., de Juan Fernández; tasada en 2 pesetas 50 céntimos.  
Dado en León a 21 de mayo de 1919.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Ray.

#### Cédula de citación

Por la presente cédula, y en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, cito en forma al procesado Cayetano Angel Ana García, de 21 años, hijo de Antonio y de Lorenza, panadero, natural y vecino de La Bañeza, el cual en el mes de enero último salió de dicha villa para el pueblo de Mieras, en la provincia de Oviedo, donde pasó una temporada, y en abril se hallaba trabajando en Santa Lucía, de la provincia de León, ignorándose donde pueda encontrarse en la actualidad, para que a los ocho días siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de La Coruña, con objeto de ser notificado del auto por el cual se le suspendió la condena que se le impuso en causa de este Juzgado por estufa; b) si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.  
Batanzos 25 de mayo 1919.—El Secretario, Manuel M.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el

Art. 63. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vayan al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deban ir provistos los carros para cubrirlos.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán a sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza o higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados a este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que a juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes o caballeros, pero siempre en serones o barreños limpios y cubiertos con lienzo o hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzo o lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará a cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los conductos y rejillas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el acinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Degeneración vítrea o cérica de los músculos.  
Degeneración grasosa.  
Concreciones calizas.  
Equimosis múltiple de los músculos.  
El decomiso será total o parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

#### C.—Decomiso parcial absoluto

##### Carnes parasitarias

Distomatosis, equinococosis, ostrongilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, caneriosis, etc.

##### II

##### Carnes repugnantes

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias o consecutivas a la inflamación (mucositis, artritis, linfogitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrufia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etcétera.)  
Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofia, edemas, derrames serosos.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (desecación, huesos y riervas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

#### D.—Excepciones condicionales a los motivos de decomiso

##### Tuberculosis

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total o parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero si se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los Municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, pre-

Sr. Juez de Instrucción de este partido de Ríbio, en providencia de hoy, dictada en el número que se instruye contra Argel del Pazo Pérez, a bue lesiones a Silvestre Ibarzabal, se cita por la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Casimiro García, domiciliado últimamente en Clisterna, y cuyo actual paradero se ignora. Para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Riño 18 de mayo de 1919.—El Secretario habilitado, Desiderio Lofrez.

Don José María Díez y Díaz, Juez de Instrucción de Murias de Pararedes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del número 51, de 1918, por disparos de arma de fuego y lesiones a Leoncio Cordero, he acordado que comparezca en la sala-estudio de este Juzgado, a declarar, Andrés Corádo, padre de aquél, vecino últimamente en Saludes, y hoy en ignorado paradero; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Pararedes a 23 de mayo de 1919.—José M.<sup>o</sup> Díez y Díaz.—El Secretario, Argel D. Martín.

Don José María Díez y Díaz, Juez de Instrucción de Murias de Pararedes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del número 12, del corriente año por homicidio de José Rodríguez Marcos, contra el procesado Manuel Cosmen García, he acordado, en resolución de hoy, ofrecer las acciones del mismo con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a la viuda del interfecto, Sabina Bayón, vecina de La Felguera (Largre), y hoy en ignorado paradero.

Dado en Murias de Pararedes a 14 de mayo de 1919.—José M.<sup>o</sup> Díez y Díaz.—El Secretario, Argel D. Martín.

**ANUNCIOS OFICIALES**

*Requisitorias*

Enrique Fieche (Evaristo), hijo de Santiago y Josefa, natural de Alcedo, Ayuntamiento de La Robla, provincia de León, salido por el cupo de su pueblo con el número dos del sorteo para el remplazo de 1918 con residencia últimamente en Alcedo, procesado por falta a concentración a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente D. Juan Díez Espinosa-Santo, Juez instructor del 2.<sup>o</sup> Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Madrid (cuartel de la Montaña); bajo apercibimiento que, de

no comparecer, será declarado rebelde.

Madrid 15 de mayo de 1919.—El Teniente Juez instructor, Juan Díez.

Muñoz Blanco (Jesús), hijo de Perfecto y de Benigna, natural de Riello (León), de estado soltero, religioso, de 25 años de edad, sin otras participaciones concuadas, que, rándose el traje con que se sujeta, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta de concentración a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Veterana, número 50, D. Pablo García Yarte, sito en el cuartel de la Reina Cristina de esta Corte; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid 15 de mayo de 1919.—El Comandante Juez instructor, Pablo García Yarte.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El día 24 de los corrientes, y en el pueblo de Hospital de Ordoño, de esta provincia, se extrae una vaca, propiedad de D. Julián García Miralles, vecino de Carrillo de los Polvoranos, que tiene las señas siguientes:

Edad aproximada seis años, pelo rojo, cara un grado, con una marca hecha a hierro en la uerna derecha peso aproximado 207 kilos, o sea 18 arcas; tiene una creja cortada, ig-

nalándose si tiene también la otra en igual forma, procede de la provincia de Cáceres, y es un poco arisca o cerril.

Se interesa a la persona en cuyo poder se halle o tenga noticia de ella, lo comuniquen a D. Felipe Alonso, vecino de Astorga, o haga a este saber su entrega.

Astorga 27 de mayo de 1919.—Julián García.

**Comunidad de Regantes de Pream Rey**

ASTORIA

Aprobados por Real orden de 19 del corriente los proyectos de Ordenanzas y Regamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, se convocó a todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como industriales, a Junta general, para el día 22 de junio próximo, hora de las diez de la mañana, en la sala-teatro del Circolo Católico de Obreros de esta ciudad, con el fin de proceder a la constitución de la Comunidad y nombramiento de cargos. Todos los interesados recibirán oportunamente una carta circular con las instrucciones referentes al acto.

Astorga 26 de mayo de 1919.—E. Presidente Adolfo A. Manrique.

LEON: 1919

Imp. de la Dirección provincial

via esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero, mediante ebullición durante una hora, por lo menos, en agua a 100° C. o en vapor a presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas, procedentes de animales con lesiones tuberculosas,» en etiquetas especiales.

*Cistercercosis muscular*

En caso de cistercercosis intenso (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada,) aprovechamiento de la carne para el consumo previa fusión a más de 120° C.

En caso de cistercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos o más de carne deshuesada y desgrasada,) aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros, bien previa esterilización a más de 100° C. durante una hora, y mediante refrigeración a dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la Inspección sanitaria.

*Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos*  
Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión a más de 120° C.

*Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado*

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca a una causa patológica evidente o dolorosa.

Art. 60. Para los estados morbosos o anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial, expedida por el mencionado funcionario y dirigida a la Alcaldía en donde se haya constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya desconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de los huesos centrales del Matadero, y en sitio en que los clores que desprenden los vísceros no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuales, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos o mondonguería, donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escurpiciosa limpieza antes de destinarse al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que a este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que a dichas manipulaciones se refiere como a la higiene y aseo del local destinado a mondonguería y del personal que las realiza.

XI

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses o parte de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que a este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellas que no dispusieran de este elemento, según se dispone en el artículo 9.º, procederán a la destrucción de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción e imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero a los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente a este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos remitirán el modelo a que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes a hombros o en caballerías. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conducen las reses destinadas al consumo.